

de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de efectividad en que ascendió a Sargento, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponda para su abono de la cantidad que resulte al recurrente, sin costas.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**11969** *ORDEN 111/01.356/1981, de 15 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 4 de febrero de 1981, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Macario Bolado Hernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una como demandante, don Macario Bolado Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 1 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Bolado Hernández, debemos anular y anulamos por no ser conformes a Derecho, la resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria del Ministerio del Ejército, por la que se denegaba petición del recurrente de que se le concediera el percibo de complemento de destino por responsabilidad en la función por su condición de perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con la calificación de permanente, y la resolución del mismo Organismo de uno de abril de mil novecientos ochenta, por la que se denegaba el recurso de reposición; y en su consecuencia, declarar el derecho de don Macario Bolado Hernández al cobro de dicho complemento en los términos y cuantía correspondientes a su graduación y situación militar, con efectos desde la creación de dicho complemento; todo ello sin hacer expresa condena de las costas causadas en este recurso.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**11970** *ORDEN 73/1981, de 14 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la Estación Radionaval del Instituto y Observatorio de Marina, en San Fernando (Cádiz).*

Por existir en la instalación militar del Instituto y Observatorio de Marina en la ciudad de San Fernando (Cádiz), Zona Marítima del Estrecho, una Estación Radionaval para la emisión de señales horarias y repetidora de la Red de Emergencia de la Cabecera de la Zona Marítima del Estrecho, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almi-

rante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Segundo la instalación militar de la Estación Radionaval del Instituto y Observatorio de Marina, en San Fernando (Cádiz).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.2 del citado Reglamento, se señala la Zona de Seguridad Radioeléctrica de la Instalación, que tiene como límite, en el plano de referencia, 2.000 metros a partir de la Zona de Instalación. La superficie de limitación de altura tendrá una pendiente del 5 por 100.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento, se definen para esta instalación los conceptos siguientes:

#### Zona de instalación

Perímetro exterior de la instalación militar Instituto y Observatorio de Marina.

#### Punto de referencia de la instalación

Estación Radionaval del Instituto y Observatorio de Marina, en San Fernando (Cádiz).  
Coordenadas geográficas:

LN: 36º 27' 48"  
LW: 06º 12' 18"  
Altura: 24 metros SNM.

Art. 4.º A esta Zona le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 y 21 del Reglamento.

Madrid, 14 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

**11971** *ORDEN 74/1981, de 14 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad del Acuartelamiento «San Bernardo», en Jaca (Huesca).*

Por existir en la V Región Militar la instalación militar Acuartelamiento «San Bernardo», en Jaca (Huesca), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la V Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Primero la instalación militar Acuartelamiento «San Bernardo», en Jaca (Huesca).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, en relación con el 11.1, se señala una Zona Próxima de Seguridad a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

— Límite Sur: Calle de San Marcos, incluida su anchura.  
— Resto de los límites: 100 metros.

Madrid, 14 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

**11972** *ORDEN 75/1981, de 14 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad del Acuartelamiento «General Ricardos», en Barbastro (Huesca).*

Por existir en la V Región Militar la instalación militar Acuartelamiento «General Ricardos», en Barbastro (Huesca), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la V Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Primero la instalación militar Acuartelamiento «General Ricardos», en Barbastro (Huesca).